Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la libertad por pena cumplida de los sentenciados CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA con C.C. No. 1.098.610.282 y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ identificado con C.C. No. 1.095.930.675 privados de la libertad en sus domicilios, vigilados por el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ se les vigila pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras hallarlos responsables del punible de hurto calificado y agravado, concediéndoles la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de 50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2015.

2. En razón de este proceso los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el 04 de julio de 2019, por lo que a la fecha llevan 17 meses 27 días de penalidad efectiva, por lo que para el 02 de enero de 2021 cumplen con la totalidad de la pena impuesta en su contra.

3. En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir del 02 de enero de 2021, indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA, que deben verificar si CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ tienen requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

NI: 32123 Rad.142-2016-00339
C/: CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA
D/: Hurto calificado y agravado
Ley 1826 DE 2017
Asunto. Pena cumplida

Escaneado con CamScanner

4. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que el 1 de octubre de 2019 la misma Corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. Con respecto a la caución que por valor de $50.000 prestara cada uno de los sentenciados para garantizar las obligaciones de la prisión domiciliaria, se dispone su devolución librándose por ante el CSA las comunicaciones correspondientes.

6.. Por último, ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a los sentenciados CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ a partir del 02 de enero de 2021.

NI: 32123 Rad.142-2016-00339
C/: CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA
D/: Hurto calificado y agravado
Ley 1826 DE 2017
Asunto. Pena cumplida

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA las correspondientes BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL – a partir del 02 de enero de 2021 –, indicándosele que deben verificar si CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ tienen requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlos a disposición de quien así los requiera.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, respecto de CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA y LUIS ERNESTO RÍOS ORDUZ.

QUINTO: DEVOLVER a cada uno de los sentenciados la caución que por valor de $50.000 pesos prestaran para garantizar la prisión domiciliaria, librándose por ante el CSA las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 32123 Rad.142-2016-00339
C/: CARLOS ALFREDO HERRERA GARCIA
D/: Hurto calificado y agravado
Ley 1826 DE 2017
Asunto. Pena cumplida

Escaneado con CamScanner